

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

INE/CG33/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021
DENUNCIANTE: CARBAJAL ALARCÓN MOISÉS Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTE PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

G L O S A R I O	
Manual	Anexo 5 de rubro "Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector" del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sistema	Sistema de Afiliados que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el que se implementó de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el punto TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. **En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.**

¹Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. DENUNCIAS². Mediante los oficios que se refieren a continuación, se recibieron en la UTCE escritos de queja signados por las personas que enseguida se precisan, en los que, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación atribuida al *PRI* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre	Oficio	Entidad federativa
1	Carbajal Alarcón Moisés	INE/JLE/VS/0256/2021 199/2021	Guerrero
2	Martínez Visoso José Manuel	INE/JLE/VS/0256/2021	Guerrero
3	Méndez Salvador José Everardo	INE/JLE/VS/0256/2021	Guerrero
4	Villanueva Ramírez Oliberto	INE/JLE/VS/0256/2021	Guerrero
5	Galeana Hernández Evelin	INE/JLE/VS/0256/2021	Guerrero
6	Chávez Nava Carlos David	INE/JLE/VS/0256/2021	Guerrero
7	Reséndiz Medina Obdulio	INE/JLE/VS/0256/2021	Guerrero
8	Rodríguez García María Luisa	INE/COAH/JD06/VS/126/2021 INE/COAH/JDE06/VS/96/2021	Coahuila
9	Ramírez Hernández Martín Evaristo	INE/VE/JDE09/NL/0290/2021	Nuevo León
10	García Zamudio Anahí del Pilar	INE/SIN/05JDE/VE/0399/2021	Sinaloa
11	Martínez Aviña Gabriela	IEM/OD/03/CM-30/007/2021	Michoacán
12	Muñiz Pérez Blanca Lidia	INE/VS/0199/2021	Michoacán
13	Saavedra de la Rosa Cinthya Elizabeth	INE-JDE04-DGO/VE/083/2021	Durango

² Visible a fojas 1-279 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021**

14	Ortega Rodríguez Viridiana	INE/DEPPP/DE/DPPF/7471/2021	Hidalgo
15	Saucedo Pérez Beatriz	INE/JDE07/VE/058/2021	Coahuila
16	Flores Betancourt Francisco Javier	INE/JDE07/VE/055/2021	Coahuila
17	Salazar Reyes Jaqueline	INE/JDE07/VE/055/2021	Coahuila
18	Rangel Aguirre Apolonia Guadalupe	INE/JDE07/VE/055/2021	Coahuila
19	Uribe Sada Erika Joana	INE/JDE07/VE/058/2021	Coahuila
20	Hernández Regis José Antonio	s/o	Durango

3. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTO A LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN COAHUILA, PREVENCIÓN A CIUDADANOS, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno³, la *UTCE* determinó integrar el expediente **UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021**.

En dicho acuerdo se determinó admitir a trámite a 14 (catorce) de las 20 (veinte) quejas de ciudadanos y ciudadanas que fueron presentadas, toda vez que de la revisión de las constancias remitidas se advirtió que con respecto a Beatriz Saucedo Pérez solo fue remitida copia simple de la queja interpuesta por la ciudadana, por tanto, se le requirió a los Vocales Ejecutivo y/o Secretario de la Junta Distrital para que remitiera la queja original. En cuanto hace a los ciudadanos Francisco Javier Flores Betancourt, Jaqueline Salazar Reyes, Apolonia Guadalupe Rangel Aguirre, Erika Joana Uribe Sada y José Antonio Hernández Regis no presentaron copia de su credencial para votar, documento mediante el cual es posible verificar la clave de elector, por lo que se les previno para que la presentaran. Se reservó el emplazamiento del denunciado, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación conducentes.

Una vez que la 07 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Coahuila remitió el escrito de queja original de la ciudadana Beatriz Saucedo Pérez, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno⁴ fue admitida a trámite.

³ Visible a fojas 280-291 del expediente.

⁴ Visible a fojas 454-464 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós⁵ se admitieron a trámite las quejas presentadas por los ciudadanos: Francisco Javier Flores Betancourt, Jaqueline Salazar Reyes, Apolonia Guadalupe Rangel Aguirre, Erika Joana Uribe Sada y José Antonio Hernández Regis.

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/06296/2021 ⁶ 23/06/2021 INE-UT/10424/2021 ⁷ 01/12/2021 INE-UT/5517/2022 ⁸ 13/01/2022	PRI/REP-INE/452/2021 ⁹ 30/06/2021 PRI/REP-INE/543/2021 ¹⁰ 05/10/2021 PRI/REP-INE/563/2021 ¹¹ 05/10/2021 PRI/REP-INE/658/2021 ¹² 07/12/2021 PRI/REP-INE/140/2022 ¹³ 16/06/2022
<i>DEPPP</i>	Correo institucional ¹⁴ 23/06/2021 Requerimiento vía SAI ¹⁵ 01/12/2021	Correo institucional ¹⁶ 29/06/2021 Correo institucional ¹⁷ 07/12/2021
<i>DERFE</i>	INE-UT/10425/2021 ¹⁸ 01/12/2021	Correo institucional ¹⁹ 16/12/2021

⁵ Visible a fojas 514- 523 del expediente.

⁶ Visible a foja 294 del expediente.

⁷ Visible a foja 474 del expediente.

⁸ Visible a foja 528 del expediente.

⁹ Visible a fojas 309-327 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 427-432 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 433-443 del expediente.

¹² Visible a fojas 479-482 del expediente.

¹³ Visible a fojas 532-540 del expediente.

¹⁴ Visible a fojs 298 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 470-472 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 306-307 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 512-513 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 473 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 497-511 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

4. INSTRUMENTACIÓN DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno²⁰, la *UTCE*, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del PRI habían sido eliminados y/o cancelado, respecto de Carbajal Alarcón Moisés, Martínez Visoso José Manuel, Méndez Salvador José Everardo, Villanueva Ramírez Oliberto, Galeana Hernández Evelin, Chávez Nava Carlos David, Reséndiz Medina Obdulio, Rodríguez García María Luisa, Ramírez Hernández Martín Evaristo, García Zamudio Anahí del Pilar, Martínez Aviña Gabriela, Muñiz Pérez Blanca Lidia, Saavedra de la Rosa Cinthya Elizabeth y Ortega Rodríguez Viridiana, advirtiéndose de lo anterior, que no se encontró registro alguno de éstas en dicho padrón de afiliados.²¹

5. VISTA A LOS QUEJOSOS. Mediante acuerdos de ocho de junio de dos mil veintidós²² y veintiocho de junio de dos mil veintitrés²³ en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* y en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021*, se procedió a dar vista a los quejosos que se enlista a continuación, con copia simple de la información exhibida por el *PRI* y por la *DERFE*, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del mencionado proveído, efectuarán las manifestaciones que considerarán oportunas. Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

No	Persona denunciante	Notificación	Plazo	Respuesta
1	Carbajal Alarcón Moisés	14/06/2022	Del 15 al 17 de junio de 2022	Escrito ²⁴ 01/07/2022
2	Martínez Visoso José Manuel	14/06/2022	Del 15 al 17 de junio de 2022	No realizó manifestación
3	Méndez Salvador José Everardo	14/06/2022	Del 15 al 17 de junio de 2022	No realizó manifestación
4	Villanueva Ramírez Oliberto	15/06/2022	Del 16 al 20 de junio de 2022	No realizó manifestación
5	Galeana Hernández Evelin	15/06/2022	Del 16 al 20 de junio de 2022	No realizó manifestación

²⁰ Visible a páginas 454-464 del expediente.

²¹ Visible a páginas 466-468 del expediente.

²² Visible a páginas 514-523 del expediente.

²³ Visible a páginas 748-755 del expediente.

²⁴ Visible a foja 632 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

6	Chávez Nava Carlos David	14/06/2022	Del 15 al 17 de junio de 2022	No realizó manifestación
7	Reséndiz Medina Obdulio	17/06/2022	Del 20 al 22 de junio de 2022	No realizó manifestación
8	Rodríguez García María Luisa	14/06/2022	Del 15 al 17 de junio de 2022	No realizó manifestación
9	García Zamudio Anahí del Pilar	16/06/2022	Del 17 al 21 de junio de 2022	No realizó manifestación
10	Flores Betancourt Francisco Javier	25/07/2023	Del 26 al 28 de julio de 2023	No realizó manifestación
11	Salazar Reyes Jaqueline	25/07/2023	Del 26 al 28 de julio de 2023	No realizó manifestación
12	Rangel Aguirre Apolonia Guadalupe	25/07/2023	Del 26 al 28 de julio de 2023	No realizó manifestación
13	Saucedo Pérez Beatriz	30/06/2023	Del 3 al 5 de julio de 2023	No realizó manifestación
14	Uribe Sada Erika Joana	25/07/2023	Del 26 al 28 de julio de 2023	No realizó manifestación
15	Martínez Aviña Gabriela	14/06/2022	Del 15 al 17 de junio de 2022	No realizó manifestación
16	Hernández Regis José Antonio	24/07/2023	Del 25 al 27 de julio de 2022	No realizó manifestación
17	Saavedra de la Rosa Cinthya Elizabeth	14/06/2022	Del 15 al 17 de junio de 2022	No realizó manifestación
18	Ortega Rodríguez Viridiana	15/06/2022	Del 16 al 20 de junio de 2022	No realizó manifestación

6. GLOSA DE CONSTANCIAS POR ESCISIÓN. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés²⁵, se acordó la recepción y glosa de las constancias relativas a la ciudadana Beatriz Saucedo Pérez, en atención al acuerdo de escisión emitido en el expediente UT/SCG/Q/BSP/JD04/COAH/164/2021.

7. ESCRITOS DE DESISTIMIENTO. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, signado por la ciudadana Jaqueline Salazar Reyes²⁶; ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, la persona de mérito presentó escrito manifestando su intención de desistirse del procedimiento al rubro indicado. Por su parte la ciudadana Erika Joana Uribe Sada con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, presentó ante la misma Junta Local escrito de desistimiento²⁷ así como escrito de ratificación²⁸ de queja.

²⁵ Visible a páginas 715 a 723 del expediente.

²⁶ Visible a página 659 del expediente.

²⁷ Visible a página 665 del expediente.

²⁸ Visible a página 666 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se presentó escrito de desistimiento firmado por Saucedo Pérez Beatriz²⁹; ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Coahuila.

8. SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE ESCRITOS DE DESISTIMIENTO. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés³⁰ a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido de los escritos de desistimiento se requirió a **Erika Joana Uribe Sada, Beatriz Saucedo Pérez** y a **Jaqueline Salazar Reyes**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del proveído referido, ratificaran el mismo o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés convinieran, apercibidas de que, en caso, de no dar contestación a la vista formulada, se tendría por no ratificados los escritos de cuenta, y se continuaría con la tramitación del procedimiento en que se actúa. Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

No	Persona denunciante	Notificación	Plazo	Respuesta
1	Erika Joana Uribe Sada	27/01/2023	Del 20 al 24 de enero de 2023	Sin respuesta
2	Beatriz Saucedo Pérez	27/01/2023	Del 20 al 24 de enero de 2023	Sin respuesta
3	Jaqueline Salazar Reyes	19/04/2023	Del 20 al 24 de abril de 2023	Sin respuesta

9. EMPLAZAMIENTO³¹. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó respecto de veinte personas y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado de disco compacto que contenía copia simple y legible de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

²⁹Visible a página 698 del expediente.

³⁰Visible a páginas 715-723 del expediente.

³¹Visible a páginas 772-782 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/6021/2023 12/julio/2023	El 20/julio/2023, se recibió en la <i>UTCE</i> oficio PRI/REP-INE/209/2023 ³² , signado por el representante suplente del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual dio contestación al emplazamiento y presentó cinco cédulas de afiliación.

10. VISTA A LOS QUEJOSOS. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintitrés³³ en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* y en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021*, se procedió a dar vista a los quejosos que se enlista a continuación, con copia simple de la información exhibida por el *PRI* en escrito de respuesta al emplazamiento, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del mencionado proveído, efectuarán las manifestaciones que considerarán oportunas. Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

No	Persona denunciante	Notificación	Plazo	Respuesta
1	Flores Betancourt Francisco Javier	25/07/2023	Del 26 al 28 de julio de 2023	No realizó manifestación
2	Salazar Reyes Jaqueline	25/07/2023	Del 26 al 28 de julio de 2023	No realizó manifestación
3	Rangel Aguirre Apolonia Guadalupe	25/07/2023	Del 26 al 28 de julio de 2023	No realizó manifestación
4	Uribe Sada Erika Joana	25/07/2023	Del 26 al 28 de julio de 2023	No realizó manifestación
5	Hernández Regis José Antonio	24/07/2023	Del 25 al 27 de julio de 2022	No realizó manifestación

³² Visible a fojas 792-814 del expediente.

³³ Visible a páginas 815-820 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

11. ALEGATOS³⁴. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DENUNCIADO

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/9159/2023 7/septiembre/2023	El 14/septiembre/2023, se recibió en la <i>UTCE</i> el oficio PRI/REP-INE/270/2023, signado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual formuló alegatos.

DENUNCIANTES

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Fecha en que feneció el plazo
1	Carbajal Alarcón Moisés	06/09/2023	Plazo: 7 al 13 de septiembre 2023
2	Martínez Visoso José Manuel	06/09/2023	Plazo: 7 al 13 de septiembre 2023
3	Méndez Salvador José Everardo	06/09/2023 (estrados)	Plazo: 7 al 13 de septiembre 2023
4	Villanueva Ramírez Oliberto	08/09/2023 (estrados)	Plazo: 11 al 15 de septiembre 2023
5	Galeana Hernández Evelin	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
6	Chávez Nava Carlos David	11/09/2023	Plazo: 12 al 18 de septiembre
7	Reséndiz Medina Obdulio	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
8	Rodríguez García María Luisa	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
9	Ramírez Hernández Martín Evaristo	08/09/2023	Plazo: 11 al 15 de septiembre
10	García Zamudio Anahí del Pilar	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
11	Flores Betancourt Francisco Javier	06/09/2023	Plazo: 7 al 13 de septiembre 2023
12	Salazar Reyes Jaqueline	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
13	Rangel Aguirre Apolonia Guadalupe	06/09/202	Plazo: 7 al 13 de septiembre 2023
14	Saucedo Pérez Beatriz	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
15	Uribe Sada Erika Joana	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre

³⁴ Visible a páginas 871-875 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No.	Persona denunciante	Fecha de notificación	Fecha en que feneció el plazo
16	Martínez Aviña Gabriela	07/09/2023	Escrito ³⁵
17	Hernández Regis José Antonio	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
18	Muñiz Pérez Blanca Lidia	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
19	Saavedra de la Rosa Cinthya Elizabeth	07/09/2023	Plazo: 8 al 14 de septiembre
20	Ortega Rodríguez Viridiana	12/09/2023 (estrados)	Plazo: 13 al 19 de septiembre

12. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Mediante consulta en el *Sistema* de afiliados de la *DEPPP*, se verificó que las personas quejas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

13. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

14. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente Sesión urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de enero de dos mil cuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1,

³⁵ Visible a foja 876

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las y los denunciantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR COSA JUZGADA

Este *Consejo General* considera que la queja presentada por **Blanca Lidia Muñiz Pérez**, debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 2, fracción III del *Reglamento de Quejas*, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se considera necesario transcribir el contenido de la normativa aplicable, la cual es del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

³⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

Desechamiento, Improcedencia y Sobreseimiento en el Procedimiento Sancionador Ordinario

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva.

...

Como se evidencia, uno de los supuestos de improcedencia, en los procedimientos como el que se resuelve, lo es el que los hechos que se denuncian hayan sido materia de pronunciamiento previo por parte de esta autoridad electoral, y que esa determinación sea definitiva.

En el caso, como se estableció desde el inicio de la presente resolución, el expediente que se resuelve versa sobre la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación de, entre otros, **Blanca Lidia Muñoz Pérez**, — por parte del *PRI*, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

Ahora bien, respecto de la persona en mención, el procedimiento debe ser sobreseído, toda vez que, una queja idéntica ha sido resuelta previamente por este *Consejo General*.

En efecto, si bien en un primer momento fue integrado al expediente que ahora se resuelve, el escrito presentado por **Blanca Lidia Muñoz Pérez**, de un análisis realizado a los asuntos tramitados en la *UTCE*, se advirtió que tal persona había presentado queja similar, también en contra del *PRI*, la cual fue tramitada en el procedimiento sancionador ordinario que se enuncian a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No.	Nombre	Expediente	Resolución
1.	Blanca Lidia Muñiz Pérez	UT/SCG/Q/FJFB/JD07/COAH/31/2021	INE/CG79/2022 ³⁷

Además, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, la citada denunciante únicamente ha estado afiliada en **una ocasión** al *PRI*, con fecha **uno de marzo de dos mil quince**, afiliación que fue materia en ambos procedimientos.

Afiliación materia del procedimiento UT/SCG/Q/FJFB/JD07/COAH/31/2021	Afiliación materia del procedimiento UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021
Registro: 01/03/2015	Registro: 01/03/2015

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE*, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, como en el caso acontece.

Por tanto, al existir determinación previa de esta autoridad electoral nacional, la cual no fue materia de impugnación, resulta evidente que se está en presencia de la causal de improcedencia establecida previamente, y conforme lo razonado, el procedimiento que se resuelve, por lo que respecta a **Blanca Lidia Muñiz Pérez**, debe sobreseerse.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas que se denuncian por parte de Beatriz Saucedo Pérez se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, supuestamente, con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIFE*, el *PRI* transgredió el derecho de libertad de afiliación de la referida ciudadana, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,³⁸ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas

³⁷ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126897/CGex202202-04-rp-5-23.pdf>

³⁸ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

podieran haber sido advertidas por las personas denunciantes y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Por lo que hace a las siguientes personas:

No.	Nombre del Quejoso	Respuesta DEPPP (Fecha de afiliación)
1	Moisés Carbajal Alarcón	17/11/2020
2	José Manuel Martínez Visoso	10/10/2019
3	José Everardo Méndez Salvador	17/11/2020
4	Oliberto Villanueva Ramírez	04/11/2019
5	Evelin Galeana Hernández	06/06/2019
6	Carlos David Chávez Nava	27/10/2016
7	Obdulio Reséndiz Medina	16/05/2019
8	María Luisa Rodríguez García	14/03/2019
9	Martín Evaristo Ramírez Hernández	03/06/2019
10	Anahí del Pilar García Zamudio	16/10/2019
11	Gabriela Martínez Aviña	01/04/2015
12	Cinthya Elizabeth Saavedra de la Rosa	17/11/2020
13	Viridiana Ortega Rodríguez	25/03/2020
14	Francisco Javier Flores Betancourt	08/02/2015
15	Jaqueline Salazar Reyes	12/03/2019
16	Apolonia Guadalupe Rangel Aguirre	25/04/2019
17	Erika Joana Uribe Sada	13/03/2019
18	José Antonio Hernández Regis	08/08/2020

Previo al análisis de fondo del presente asunto, se debe subrayar que la presunta violación al derecho político de libre afiliación se cometió durante la vigencia de la *LGIFE*, por lo que, la normatividad aplicable será ese cuerpo normativo.

Respecto a las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento, serán las contenidas en *LGIPE* y en el *Reglamento de Quejas*.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) *Constitución, leyes y acuerdos*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

³⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁴⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.⁴¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de

⁴⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁴² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.⁴³

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.⁴⁴

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.⁴⁵

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴⁶

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo *INE/CG33/2019*, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

⁴³ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

⁴⁴ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93968/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁴⁵ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

⁴⁶ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴⁷
- 2. RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁸

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo**

⁴⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁸ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁵⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁵¹

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



⁵⁰ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁵¹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los **Estatutos del PRI, en sus artículos 54 a 57**, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio.*

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser*

pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias respecto de las que se emitirá la presente determinación (diecinueve en total, como se ha establecido previamente), versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, ya que denunciaron haber sido incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

a) **Supuestos en los que el partido político aportó cédulas de afiliación que se consideran válidas, y que no fueron objetadas por las personas denunciantes:**

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
1	<p style="text-align: center;">Moisés Carbajal Alarcón</p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p>	<p style="text-align: center;">Afiliado 17/11/2020</p> <p style="text-align: center;">Registro cancelado 25/06/2021</p>	<p>Informó que la persona fue afiliada y que fue dada de baja. El registro de afiliación fue recabado mediante la aplicación "apoyo ciudadano del INE" que es administrada por la DERFE y en dicha dirección obraba la cédula.</p> <p>La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la cedula del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político ofreció como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cedula del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano que obraba en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p> <p>Al respecto, debe señalarse que, en dicho expediente electrónico de afiliación, se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.</p> <p>Del mismo modo, debe destacarse que, al momento de darle vista a la ciudadana con dicha constancia, manifestó lo siguiente:</p> <p>"hago de su conocimiento que desconozco y no recuerdo haber plasmado la firma que presenta el Partido Revolucionario Institucional en la afiliación a mi nombre"</p> <p>Se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2	José Manuel Martínez Visoso Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 10/10/2019 Registro cancelado 25/06/2021	Informó que fue afiliado y que fue dado de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
3	José Everardo Méndez Salvador Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 25/06/2021	Informó que la personas fue afiliada y que fue dada de baja. El registro de afiliación fue recabado mediante la aplicación "apoyo ciudadano del INE" que es administrada por la DERFE y en dicha dirección obraba la cédula. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la cedula del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político ofreció como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cedula del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano que obraba en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Al respecto, debe señalarse que, en dicho expediente electrónico de afiliación, se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>). Se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	Oliberto Villanueva Ramírez Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 04/11/2019 Registro cancelado 23/06/2021	Informó que fue afiliado y que fue dado de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
5	Evelin Galeana Hernández Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 06/06/2019 Registro cancelado 23/06/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
6	Carlos David Chávez Nava Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 27/10/2016 Registro cancelado 23/06/2021	Informó que fue afiliado y que fue dado de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
7	Obdulio Reséndiz Medina Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 16/05/2019 Registro cancelado 23/06/2021	Informó que fue afiliado y que fue dado de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
8	<p style="text-align: center;">María Luisa Rodríguez García</p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p>	<p style="text-align: center;">Afiliada 14/03/2019</p> <p style="text-align: center;">Registro cancelado 23/06/2021</p>	<p>Informó que fue afiliada y que fue dada de baja.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
9	<p style="text-align: center;">Anahí del Pilar García Zamudio</p> <p>Denunció al <i>PRI</i>, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.</p>	<p style="text-align: center;">Afiliada 16/10/2019</p> <p style="text-align: center;">Registro cancelado 23/06/2021</p>	<p>Informó que fue afiliada y que fue dada de baja.</p> <p>Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
10	Gabriela Martínez Aviña Denunció al <i>PR</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 01/04/2015 Registro cancelado 23/06/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PR</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
11	Cintha Elizabeth Saavedra de la Rosa Denunció al <i>PR</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 17/11/2020 Registro cancelado 23/06/2021	Informó que la persona fue afiliada y que fue dada de baja y que el registro de afiliación fue recabado mediante la aplicación "apoyo ciudadano del INE" que es administrada por la DERFE y en dicha dirección obraba la cédula. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la cedula del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PR</i> , que el partido político ofreció como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la cedula del sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano que obraba en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Al respecto, debe señalarse que, en dicho expediente electrónico de afiliación, se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>). Se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
12	Viridiana Ortega Rodríguez Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 25/03/2020 Registro cancelado 23/06/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
13	Beatriz Saucedo Pérez Denunció al <i>PRI</i> , por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados.	Afiliada 27/10/2002 Registro cancelado 29/06/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
14	Francisco Javier Flores Betancourt	Afiliada 08/02/2015 Registro cancelado 10/06/2021	Informó que la persona fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
15	Jaqueline Salazar Reyes	Afiliada 12/03/2019 Registro cancelado 10/06/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
16	Apolonia Guadalupe Rangel Aguirre	Afiliada 25/04/2019 Registro cancelado 10/06/2021	Informó que fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PR</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
17	Erika Joana Uribe Sada	Afiliada 13/03/2019 Registro cancelado 10/06/2021	Informó que la persona fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PR</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

No	Persona denunciante/ Dicho del escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
18	José Antonio Hernández Regis	Afiliada 08/08/2020 Registro cancelado 10/06/2021	Informó que la persona fue afiliada y que fue dada de baja. Aportó el original del formato único de afiliación o refrendo, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecido previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PR</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

b) Supuestos en los que el partido político no aportó cédulas de afiliación de las personas denunciantes:

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Martín Evaristo Ramírez Hernández	Afiliada 03/06/2019 Registro cancelado 23/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PR</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.			

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

QUINTO. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a las o los promoventes demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que los quejosos se encontraron, en algún momento afiliados al *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI* en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como**

la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— **siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las denuncias respecto de las que se emite pronunciamiento de fondo en la presente determinación.

Apartado A. Personas de quienes el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Como se precisó en el apartado anterior, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, se tiene que, por cuanto hace a **dieciocho** personas, el partido político denunciado aportó elementos de prueba —cédulas de afiliación—, que se tuvieron por válidas y de las cuales, las personas denunciadas no formularon

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

objeción alguna; las denuncias que se encuentran en tal supuesto, corresponden a las siguientes personas:

No.	Nombre del Quejoso
1	Moisés Carbajal Alarcón
2	José Manuel Martínez Visoso
3	José Everardo Méndez Salvador
4	Oliberto Villanueva Ramírez
5	Evelin Galeana Hernández
6	Carlos David Chávez Nava
7	Obdulio Reséndiz Medina
8	María Luisa Rodríguez García
9	Anahí del Pilar García Zamudio
10	Gabriela Martínez Aviña
11	Cinthya Elizabeth Saavedra de la Rosa
12	Viridiana Ortega Rodríguez
13	Beatriz Saucedo Pérez
14	Francisco Javier Flores Betancourt
15	Jaqueline Salazar Reyes
16	Apolonia Guadalupe Rangel Aguirre
17	Erika Joana Uribe Sada
18	José Antonio Hernández Regis

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas antes precisadas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, así como la documentación proporcionada por la *DERFE* fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos únicos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, y en los casos en los que la cédula obraba en la *DERFE*, lo hizo del conocimiento para poder solicitar los expedientes electrónicos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos únicos de afiliación y refrendo de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, conforme a lo siguiente:

*Mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG189/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, que en su **Anexo 5** denominado **Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:*

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

*Por lo anterior, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciantes, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.*

[Se insertan nombres]

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 *[Se transcribe]*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Tales diligencias fueron desahogadas como ya ha quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Respecto de **Moisés Carbajal Alarcón**, realizó la siguiente manifestación:

“hago de su conocimiento de desconozco y no recuerdo haber plasmado la firma que presenta el Partido Revolucionario Institucional en la afiliación a mi nombre.”

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Esto es, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021**

autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁵² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio,**

⁵² Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

Ahora bien, **Gabriela Martínez Aviña**, formuló manifestaciones en vía de alegatos, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...Por este medio quiero pedir que me desafilien, ya que he querido trabajar en las elecciones pasadas como CAE y no me fue posible porque estaba afiliada a un partido del cual yo no tenía conocimiento y ahora vienen las próximas elecciones en las cuales quiero participar dando testimonio de que todo se hace con la legalidad y transparencia y no lo puedo llevar a cabo dado a que me perjudica en mi persona.

Por lo cual reitero que es mi voluntad que me desafilien del partido PRI...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que, la persona denunciante solicita la desafiliación al partido denunciado ya que refiere que perjudica a su persona, lo cierto es que en el momento en que se le dio vista con la cédula proporcionada por el **PRI** no formuló objeción contundente respecto del formato que se le puso a la vista, ni mucho menos respecto de los elementos de certeza contenidos en el mismo.

Es decir, no basta que **Gabriela Martínez Aviña** haya señalado que fue afiliada sin su consentimiento, o que quiere ser desafiliada, sino que debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento; lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado (expediente electrónico de afiliación), sin embargo, esto no ocurrió, no obstante, debe señalarse que dicha ciudadana fue dada de baja el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

De tal manera, debe concluirse que la sola reiteración de la negativa de haber dado su consentimiento para ser afiliada es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁵³

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

De lo anterior, debe tenerse que la manifestación de **Gabriela Martínez Aviña** resulta insuficiente para desvirtuar la cédula aportada por el *PRI* y, por tanto, debe reiterarse que, se cuenta con documentales de las que se desprende que la persona denunciante otorgó su consentimiento; y toda vez que tales constancias no fueron objetadas —o no de manera bastante, como en los casos antes precisados—, la conclusión debe ser que se cuenta con los elementos de prueba para desvirtuar la afirmación de que las afiliaciones denunciadas se llevaron a cabo de manera indebida

⁵³ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las partes promoventes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se refirió, el formato original de afiliación aportado por el denunciado, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por parte de las personas denunciadas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Cédulas de afiliación que no contienen fecha o que la misma es anterior a aquella registrada ante la *DEPPP*

Ahora bien, en el presente asunto debe precisarse que, si bien, en algunos casos las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PRI* y las cédulas electrónicas registradas en el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, no contienen fecha de afiliación o la misma es diversa a aquella informada por la *DEPPP* y el *PRI*, las cuales debe señalarse sí son coincidentes, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militante de dicho instituto político. Tales casos son los siguientes:

No.	Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Fecha proporcionada por el <i>PRI</i>	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por el <i>PRI</i>
1	Moisés Carbajal Alarcón	17/11/2020	17/11/2020	sin fecha de afiliación (Cédula electrónica)
2	José Manuel Martínez Visoso	10/10/2019	10/10/2019	sin fecha de afiliación
3	José Everardo Méndez Salvador	17/11/2020	17/11/2020	sin fecha de afiliación (Cédula electrónica)
4	Oliberto Villanueva Ramírez	04/11/2019	04/11/2019	sin fecha de afiliación
5	Gabriela Martínez Aviña	01/04/2015	01/04/2015	13/11/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

6	Cintha Elizabeth Saavedra de la Rosa	17/11/2020	17/11/2020	sin fecha de afiliación
7	Viridiana Ortega Rodríguez	25/03/2020	25/03/2020	sin fecha de afiliación (Cédula electrónica)
8	José Antonio Hernández Regis	08/08/2020	08/08/2020	sin fecha de afiliación

Así pues, aun cuando en el formato de afiliación aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el **PRI** puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, **fechas coincidentes con lo informado por la DEPPP**; y por lo que respecta a **Gabriela Martínez Aviña**, es de notarse que la fecha de afiliación contenida en la cédula es anterior a la señalada por la DEPPP y el PRI, fue cuatro meses antes de ser registrada por el partido, por lo que dicha fecha es anterior al registro como militante al partido denunciado, por lo que del análisis efectuado a los elementos que integran el material probatorio en comento, no se advierte alguna otra circunstancia que le reste validez a dicha probanza, máxime que dicha información fue puesta a consideración de la persona denunciante y ésta no efectuó ninguna manifestación al respecto, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que la persona denunciante fue registrada como militantes del **PRI**.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciantes ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes del **PRI**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**,⁵⁴ dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el formato de afiliación exhibido por el partido político denunciado no contenga la fecha de afiliación de **José Manuel Martínez Visoso, Oliberto Villanueva Ramírez, Viridiana Ortega Rodríguez y José Antonio Hernández Regis** no resta valor probatorio a los documentos exhibidos por el *PRI*; lo anterior tomando en consideración que las fechas de afiliación

⁵⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

informadas tanto por la *DEPPP*, como por el *PRI* son coincidentes, mismo caso para **Moisés Carbajal Alarcón, José Everardo Méndez Salvador y Cinthya Elizabeth Saavedra de la Rosa** cuyas cédulas electrónicas de afiliación fueron proporcionados por la DERFE, sin embargo carecen de fecha de afiliación, pero las fechas de afiliación informadas tanto por la *DEPPP*, como por el *PRI* son coincidentes.

Es por ello, que la falta de fecha en la cédula de afiliación no puede considerarse elemento suficiente para restarle validez a documento aportado por el *PRI* y por ende, considerar que la afiliación se realizó de manera indebida.

De lo anterior, se advierte que con los documentos allegados a esta autoridad, no existe elemento alguno que pudiera acreditar alguna responsabilidad al partido denunciado, lo anterior por dos circunstancias: la primera, debido a que en un caso, la fecha de afiliación que aparece en el formato de afiliación del *PRI*, es anterior a la reportada por la *DEPPP*; y la segunda, derivado de que las personas, no se pronunciaron respecto de las circunstancias expuestas por el denunciado referentes a que el llenado del formulario fue realizado por el propio ciudadano de manera libre y voluntaria.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de dichas personas fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE* y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

*ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Finalmente, por lo que respecta a **Evelin Galeana Hernández, Carlos David Chávez Nava, Obdulio Reséndiz Medina, Anahí del Pilar García Zamudio, Beatriz Saucedo Pérez, Francisco Javier Flores Betancourt, Jaqueline Salazar Reyes, Apolonia Guadalupe Rangel Aguirre, María Luisa Rodríguez García y Erika Joana Uribe Sada**, no existe discrepancia de fechas entre lo informado por la DEPPP y el PRI.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación Moisés Carbajal Alarcón, José Manuel Martínez Visoso, José Everardo Méndez Salvador, Oliberto Villanueva Ramírez, Evelin Galeana Hernández, Carlos David Chávez Nava, Obdulio Reséndiz Medina, María Luisa Rodríguez García, Anahí del Pilar García Zamudio, Gabriela Martínez Aviña, Cinthya Elizabeth Saavedra de la Rosa, Viridiana Ortega Rodríguez, Beatriz Saucedo Pérez, Francisco Javier Flores Betancourt, Jaqueline Salazar Reyes, Apolonia Guadalupe Rangel Aguirre, Erika Joana Uribe Sada y José Antonio Hernández Regis, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Apartado B. Personas de quienes el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Se acredita la infracción del *PRI*, respecto de la persona denunciante que se cita a continuación:

Persona denunciante
Martín Evaristo Ramírez Hernández

En efecto, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, se encontró como afiliado del *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

acto que engendre la voluntad de una persona ciudadana para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado el **PRI no proporcionó la documentación** que acreditara la debida afiliación de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja los registros de las personas quejasas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al **PRI** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas denunciadas, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, fue producto de una acción ilegal por parte del **PRI**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de la persona denunciante mencionada **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PRI** infringió las disposiciones electorales tendientes a demostrar la libre afiliación de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, quien fue afiliado indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer agremiado a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, la persona denunciante que fue afiliada al **PRI** manifestó que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁵⁵

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.^{56”57}

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PRI**, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*⁵⁸ circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG182/2021⁵⁹ y INE/CG1675/2021⁶⁰ de diecinueve de marzo y diecisiete de

⁵⁵ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁵⁶ *De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios*

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁵⁸ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

⁵⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que el **PRI** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de esta persona para ser registrada como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, el **PRI**, en los casos analizados, no demostró que la afiliación de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciantes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRI** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de la persona quejosa en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

demonstró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, sobre quien se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁶¹ y SUP-RAP-137/2018,⁶² respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,⁶³ **INE/CG182/2021**⁶⁴ e **INE/CG69/2022**,⁶⁵ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

⁶¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁶² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

⁶³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PRI**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de Martín Evaristo Ramírez Hernández , por parte del PRI .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PRI afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **una** persona respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **Martín Evaristo Ramírez Hernández** sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejosas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PRI**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PRI** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó

en su padrón de militantes al hoy quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRI**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

Nombre del quejoso (a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP
Martín Evaristo Ramírez Hernández	03/06/2019

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al **PRI** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre del quejoso (a)	Entidad Federativa
Martín Evaristo Ramírez Hernández	Nuevo León

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PRI**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PRI** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRI** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad

las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al **PRI**.
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes del **PRI**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PRI**, se cometió al afiliar indebidamente a **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, sin demostrar el acto volitivo de éstas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el *PRI*, esta autoridad considera que, en el caso concreto, **sí se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁶⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

⁶⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a indebidas afiliaciones atribuidas al PRI, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG218/2015, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el veintinueve de abril de dos mil quince, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, mediante la cual se determinó sancionar al PRI, al haberse acreditado que, incorporó a diversos ciudadanos a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, respecto de la afiliación indebida que ha sido demostrada en el presente procedimiento, por cuanto hace a **Martín Evaristo Ramírez Hernández** fue realizada el tres de junio de dos mil diecinueve, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, por lo que se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, por cuanto hace a la persona de mérito.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la persona denunciante al partido político, pues se comprobó que el **PRI** la afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiada de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciante, se utilizó indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte del **PRI** en el caso de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el **PRI** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad

positiva —indebida afiliación— de **una persona**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede,

éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que, por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de la **persona denunciante** de la que el *PRI* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarles a su padrón, esto es: **Martín Evaristo Ramírez Hernández**.

No obstante, para determinar dicha sanción, resulta necesario tener en cuenta, la fecha en la que tal persona —que fue afiliada indebidamente— fue finalmente dada de baja del referido instituto político; ello, porque de la fecha de baja se desprende si el partido político denunciado dio cumplimiento o no, al Acuerdo de este *Consejo General* identificado con la clave INE/CG33/2019.

Entonces, de las personas denunciantes ya precisadas, las fechas en que se acreditó que tales registros fueron cancelados, son las siguientes:

Nombre del quejoso (a)	Fecha de cancelación
Martín Evaristo Ramírez Hernández	23/06/2021

Como se estableció con anterioridad, el *PRI* canceló el registro de la persona denunciante, en junio de dos mil veintiuno (dentro del plazo de diez días concedido por la autoridad tramitadora pero fuera del periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019), siendo que, como quedó acreditado, el partido político denunciado no aportó elemento de prueba para que esta autoridad pudiese tener por consentida la afiliación denunciada o bien, los elementos aportados se tuvieron por insuficientes; esto último se considera relevante pues, al no contar el partido con documentación que diera soporte a la afiliación, no debió conservar en sus registros, a las personas antes precisadas después del treinta y uno de enero de dos mil veinte, hecho que resulta relevante para determinar la sanción a aplicar al referido instituto político.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “*Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que, a la violación al derecho de libertad de afiliación, subyacía un problema de mayor extensión, y se reconoció la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedeció justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte.***

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas denunciadas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendientes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI* —aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve—, como lo es, la fecha en la que se canceló el registro de las personas denunciantes, ya que la misma es posterior a aquella en la que el citado ente político estaba obligado a hacerlo, respecto de quienes no contara con constancias de que la afiliación se había realizado de manera consentida.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶⁷ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de*

⁶⁷ Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

*imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la cancelación de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, en el padrón de militantes del partido denunciado, se llevó a cabo en la fecha que se precisa enseguida:

Nombre del quejoso (a)	Fecha de cancelación
Martín Evaristo Ramírez Hernández	23/06/2021

Como se evidencia, la fecha en el que los registros de tales personas fueron cancelados, corresponden a abril de dos mil veintiuno, esto es, a una temporalidad en la que ya no le resultan aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Consolidación de padrones,⁶⁸ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

⁶⁸ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado les siguiera conservando dentro de su padrón de militantes, no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, **toda vez que se considera fue afiliada indebidamente y se acreditó la reincidencia.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021**

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con las claves **INE/CG168/2021 e INE/CG1675/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁶⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin*

⁶⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Así, a juicio de este Consejo General, por las razones hasta aquí expuestas, se considera que la multa impuesta al **PRI**, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sobre todo como en el caso que nos ocupa, aquellas relacionadas con nuevos registros de militantes, que no cuenten con el respaldo que acredite la libre afiliación de las y los ciudadanos que figuran en el padrón de afiliados de un partido político

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	UMA's de multa	Fecha de afiliación	Valor UMA ⁷⁰	Sanción por imponer
1	Martín Evaristo Ramírez Hernández	1,284	03/06/2019	\$84.49	\$ 108,485.16
Suma de multa					\$ 108,485.16

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRI**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00048/2024, emitido por la DEPPP, se advierte que al **PRI** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para

⁷⁰ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

el mes de enero de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$100,135,710.00 (cien millones ciento treinta y cinco mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona^[1]
2019	\$ 108,485.16	Martín Evaristo Ramírez Hernández	0.10%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

^[1] Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—^[2] es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁷¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

[2] Consultable en la liga de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁷¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Blanca Lidia Muñiz Pérez**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, Apartado A**, de esta Resolución.

No.	Nombre del Quejoso
1	Moisés Carbajal Alarcón
2	José Manuel Martínez Visoso
3	José Everardo Méndez Salvador
4	Oliberto Villanueva Ramírez
5	Evelin Galeana Hernández
6	Carlos David Chávez Nava
7	Obdulio Reséndiz Medina
8	María Luisa Rodríguez García
9	Anahí del Pilar García Zamudio
10	Gabriela Martínez Aviña
11	Cinthya Elizabeth Saavedra de la Rosa
12	Viridiana Ortega Rodríguez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

13	Beatriz Saucedo Pérez
14	Francisco Javier Flores Betancourt
15	Jaqueline Salazar Reyes
16	Apolonia Guadalupe Rangel Aguirre
17	Erika Joana Uribe Sada
18	José Antonio Hernández Regis

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Martín Evaristo Ramírez Hernández**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, apartado B**, de esta Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, **una multa por la indebida afiliación de Martín Evaristo Ramírez Hernández**, conforme a la tabla siguiente:

N°	Afiliación indebida	UMA's de multa	Fecha de afiliación	Valor UMA ⁷²	Sanción por imponer
1	Martín Evaristo Ramírez Hernández	1,284	03/06/2019	\$84.49	\$ 108,485.16
Suma de multa					\$ 108,485.16

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, deberá ser deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO**.

⁷² Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las **personas denunciantes**; al **PRI** por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.